



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00029-2007-PI/TC
CUSCO
ALCALDE PROVINCIAL DE URUBAMBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2007

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por don Benicio Ríos Oca, Alcalde Provincial de Urubamba, contra la Ordenanza Municipal N° 006-2007-MDM, de fecha 19 de junio de 2007, expedida por la Municipalidad Distrital de Machupicchu; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Alcalde Provincial de Urubamba ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad conforme lo dispone el artículo 203.6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 99° del Código Procesal Constitucional.
2. Que el artículo 103° del Código Procesal Constitucional señala que “[e]l Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 101°; o 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102°”.
3. Que el artículo 101° del Código Procesal Constitucional dispone que la demanda escrita deberá contener copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, mes y año de su publicación.
4. Que este Colegiado considera que del escrito de la demanda y sus anexos no es posible determinar la fecha de publicación de la ordenanza que se impugna. Por tanto, el recurrente deberá presentar copia de algún documento que dé certeza a este Colegiado sobre la publicación de la Ordenanza N° 006-2007-MDM; para ello deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 44° de la Ley N.° 27972.
5. Que por otro lado este Colegiado estima necesario enfatizar que el requisito a que se refiere el inciso 5) del artículo 102° del Código Procesal Constitucional tiene especial relevancia en la medida en que desarrolla lo dispuesto en el artículo 203°, inciso 6 de la Constitución Política del Perú. Y ello porque la referida norma constitucional establece que tienen legitimación activa *ad proesum* los Alcaldes Provinciales con el Acuerdo de Concejo respectivo; ello implica que la autorizada para demandar en procesos de inconstitucionalidad es la Municipalidad Provincial como órgano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que el Alcalde es el representante legal y la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial -artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)-, mientras que el Concejo Municipal está conformado por el alcalde y por el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales; asimismo, la LOM establece que el quórum para las sesiones del Concejo Municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles (artículo 16) pudiendo adoptar acuerdos por mayoría calificada o mayoría simple (artículo 17); por otro lado, también se aprecia de la LOM que el 20% del número de los miembros hábiles del Concejo puede solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo; la misma LOM establece que el Alcalde ejecuta los acuerdos del Concejo, bajo responsabilidad.
7. Que conforme lo establece el artículo 41 de la LOM “Los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.
8. Que el Código Procesal Constitucional, en el inciso 5) del artículo 102°, dispone que a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Alcalde Provincial se le debe anexar la Certificación del acuerdo adoptado en el Concejo Provincial, cuando el actor sea el Alcalde Provincial.
9. Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso (artículo II del TP del CPConst.) de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero, lo que contraviene el principio de economía procesal.
10. Que este Tribunal, al momento de evaluar la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad que interponen las Municipalidades Provinciales, debe verificar si el Acuerdo del Concejo se ajusta a lo establecido en la LOM; sin embargo se ha apreciado, a través de la casuística, una gran variedad de criterios adoptados por las municipalidades demandantes respecto del cumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el citado artículo 102 del Código Procesal Constitucional, específicamente en lo relativo al anexo de la certificación del Acuerdo de Concejo a que se refiere el inciso 5) del artículo 102 del mismo cuerpo legal; provocando muchas veces que la etapa de admisibilidad se dilate ocasionando gasto de tiempo, energía y dinero que se podrían evitar con el dictado de pautas procesales que se sustenten en el principio de economía procesal y que permitan verificar adecuadamente el cumplimiento de dicho requisito y, con ello, el presupuesto de procedibilidad.
11. Que por ello, a efectos de apreciar positivamente que el requisito establecido en el inciso 5 del artículo 102° del Código Procesal Constitucional se cumple, este Colegiado dispone que la parte demandante presente la certificación del Acuerdo de Concejo que, como información mínima, contenga lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Firma del Alcalde Provincial;
- Número del acuerdo;
- Fecha de la certificación; ✓
- Designación de la municipalidad que realiza el acuerdo;
- Fecha de la sesión del Concejo;
- Información sobre la convocatoria de la sesión de Concejo
- Datos de los asistentes a la sesión (Alcalde y regidores);
- El número del quórum; ✓
- El número de aquellos que adoptaron el acuerdo con la indicación del número de votos a favor y en contra o unanimidad; ✓
- Transcripción del proceso de formación del acuerdo o copia fedatada o notarial del acta de sesiones en la parte pertinente y en el que conste la autorización respectiva al Alcalde y el número y designación de la norma que se autoriza impugnar; ✓
- Indicación expresa de que no hay solicitud de reconsideración del acuerdo pendiente de resolver, atendiendo lo establecido en el artículo 41 de la LOM y, de ser el caso, la certificación del acuerdo que resuelve la reconsideración. ✓

12. Que se aprecia del escrito de demanda que el Acuerdo Municipal N.º 066-2007-MPU/A, obrante a fojas 8 de autos, no tiene la firma del Alcalde. Omisión que deberá ser subsanada, para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5) del artículo 102º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que subsane las omisiones incurridas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Eniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)